



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Tolima

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 25 de septiembre de 2024

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**

Disciplinable: **SANDRA PATRICIA VELASQUEZ PARRADO**

Quejoso: **ELKIN DE JESÚS ECHAVARRÍA ECHAVARRIA**

Radicación No. **73001-25-02-0001-2022-00890-00**

Aprobado mediante SALA ORDINARIA No. 027-24

I. ASUNTO POR RESOLVER

Se encuentran al Despacho, las presentes diligencias, para proferir sentencia en el proceso seguido contra la abogada Sandra Patricia Velásquez Parrado, concluida la audiencia de juzgamiento prevista en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.

II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

Fueron resumidos en el pliego de cargos, así:

“...Elkin de Jesús Echavarría Echavarría, informó que fue condenado a setenta y dos meses de prisión como autor responsable del delito de homicidio simple en la modalidad de tentativa, descontando pena en establecimiento carcelario y penitenciario del Guamo – Tolima; dijo que, con la expectativa de alcanzar el beneficio de sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria, contrató los servicios profesionales con un consorcio de abogados, ubicado en la ciudad de Villavicencio Meta, representado por el señor José Arturo Aguirre Castillo, quien designó como apoderada para ejercer su representación a la abogada Sandra Patricia Velásquez Parrado.

Informó que, el representante del consorcio, le exigió el pago de siete millones de pesos y pese a haber cancelado tal suma, no lo asistieron judicialmente ante la autoridad correspondiente. Añadió que, su representación, estuvo a cargo de un defensor público, designado por la Defensoría del Pueblo. Adicionó que, el representante legal de la empresa, en forma posterior, exigió la entrega de otro millón de pesos para adelantar una acción de tutela en contra de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio. Considera que, el actuar del representante del consorcio y el de la abogada Sandra Patricia Velásquez Parrado, es antiético por lo cual, debe adelantarse la correspondiente investigación.

III ACTUACIÓN PROCESAL

Antecedentes Procesales.

Alude a los siguientes aspectos:

Apertura de Proceso.

Se acreditó la calidad de la abogada, se ordenó la apertura del proceso y se decretaron y recepcionaron las siguientes pruebas -auto de 2 de noviembre de 2022-:

Testimoniales.

1. Elkin de Jesús Echavarría Echavarría. Ampliación de queja.
2. María Eidelvis Posada Londoño. Rindió declaración.
3. José Arturo Aguirre Castillo. Rindió declaración.
4. Sandra Patricia Velásquez Parrado. Rindió Versión Libre.

Documentales.

1. Poder conferido por Elkin de Jesús Echavarría Echavarría a la profesional del derecho Sandra Patricia Velásquez Parrado – 29 de junio de 2022-. (F.037).
2. Comprobante de transacción en caja, Banco Falabella, por valor de \$4.000.000.00 y con destinatario el señor José Arturo Aguirre Castillo, del 26 de

junio de 2022

3. Comprobante de transacción en caja, Banco Falabella, por valor de \$3.000.000.00 y con destinatario el señor José Arturo Aguirre Castillo, del 05 de julio de 2022.

4. Escrito del quejoso - Elkin de Jesús Echavarría Echavarría- dirigido al Juez Quinto Penal del Circuito de Villavicencio.

5. Escrito del quejoso -Elkin de Jesús Echavarría Echavarría- dirigido al Magistrado Luis Hernando Rojas Isaza -Sala Penal Tribunal Superior de Villavicencio-.

6. Copia digital del expediente radicado bajo el No. 2011-005503, remitido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en el cual se vigila la ejecución de la pena impuesta al señor Elkin de Jesús Echavarría Echavarría (A.D. No. 040)

Pliego de Cargos

El 17 de abril 2024, se profirió pliego de cargos en contra de la profesional del derecho Sandra Patricia Velásquez Parrado, por el presunto desconocimiento del deber descrito en el numeral **5)** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007 y como consecuencia de ello, el haber desarrollado la conducta del numeral **6)** del artículo **30** de la Ley 1123 de 2007, con modalidad **dolosa**.

En la misma decisión, el despacho, luego de hacer la valoración probatoria correspondiente, se abstuvo de formular juicio de reproche a la profesional del derecho - Velásquez Parrado- por la presunta comisión se la falta contra la debida diligencia profesional. Tal determinación, no fue recurrida.

Pruebas

Testimonial.

Elkin de Jesús Echavarría Echavarría. En ampliación de queja, manifestó que, fue capturado el 19 abril del 2022, en la ciudad de Villavicencio; indicó que, su esposa -María Eidelvis Posada Londoño-, contrató los servicios profesionales de la abogada Sandra Patricia, por intermedio del gerente de un bufete, prometiéndole cambiar la medida carcelaria intramural por domiciliaria y para

ello pagó la suma de 7.000.000, expresó que su esposa le dijo que el gerente no había podido adelantar trabajo, junto con la abogada Sandra Patricia, porque no tenía la información completa del proceso. Agregó que, a la fecha, no conoció a su apoderada, ni al señor José Arturo Aguirre Castillo, ya que toda la negociaciones, solicitudes y peticiones fueron realizadas vía telefónica, por su cónyuge. Finalmente, manifestó que, quien recibió el dinero, no fue la profesional del derecho Velásquez Parrado, sino José Arturo Aguirre Castillo. Toda la información la recibió de manos de su cónyuge María Eidelvia Posada Londoño.

En la fase de juicio amplió la queja en similares términos a como lo hiciera antes de convocarse a juicio disciplinario a la profesional del derecho; dijo que, de buena fe y confiando en el señor Aguirre Castillo, otorgó poder a la abogada Sandra Patricia, quien no activó en su favor la labor profesional para la cual, se le otorgó poder. Informa que todo lo relacionado con la contratación de la abogada, lo conoce por comentarios de su esposa, quien fue quien de manera directa se entendió con los miembros del bufete de abogados al cual pertenece la abogada Velásquez Parrado.

María Eidelvis Posada Londoño. Esposa del quejoso, en declaración juramentada manifestó que, se contactó con el señor José Arturo Aguirre Castillo, gerente de un bufete de abogados, quien le exigió la suma de 7 millones de pesos para la representación judicial de su esposo; dijo que, estuvo de acuerdo con la suma pactada y por ello la canceló; agregó que, el representante legal del bufete, envió el poder para que su esposo lo firmara, lo cual se hizo en San José de Guaviare; agregó que, en dicho documento, se estableció que, la representación judicial del señor Echavarría Echavarría, estaría a cargo de la abogada Sandra Patricia Velásquez Parrado, a quien no conoce, pese que el poder se encuentra suscrito por ella.

En ampliación de la declaración, fue enfática en señalar que todo lo relacionado con la defensa de su esposo, se hizo a través del señor José Arturo Aguirre Castillo, quien enterado de la situación jurídica del señor Elkin de Jesús Echavarría Echavarría, le solicitó la entrega de documentos para llevar el caso y una vez facilitados los mismos, se comprometió a que, por intermedio de unos de los profesionales del derecho que, tenía bajo su égida, se encargaría de tramitar ante el Juez correspondiente, la solicitud de sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliar; reiteró que por haberle

generado confianza el señor Aguirre Castillo, accedió al pago de la suma pactada por honorarios, la cual se estableció en siete millones de pesos, cancelados en dos contados; dijo que, confeccionó el poder, lo remitió para su firma -Notaría de San José del Guaviare- y luego de regresado, le informaba lo relacionado el método que se emplearía para llevar a cabo la gestión encomendada; le informaba la estrategia judicial que se emplearía y le indicaba las pruebas que harían valer ante el Juez de conocimiento.

José Arturo Aguirre Castillo. Contratista y subcontratista de servicios jurídicos del bufete de abogados donde labora la investigada. En declaración juramentada, manifestó que, tiene bajo su poder la firma digital de la doctora Sandra Patricia, la cual, estampó en el poder que otorgaría el señor Echavarría Echavarría; dijo que, envió dicho documento a la señora Posada Londoño para que, su pareja sentimental, lo firmara, lo cual ocurrió; dijo que, el compromiso de la contratante, era allegarle el paz y salvo que expediría el anterior abogado para de esta manera iniciar la gestión encomendada, sin cumplir la señora María Eidelvis, con esa carga y por ello, él como gerente del bufete de abogados, no dio aviso a la abogada para que iniciara labores jurídicas. Culminó diciendo que, a la fecha la abogada Sandra Patricia, labora con la firma de abogados. Además, que, dicha trámite o forma de recibir los negocios jurídicos, se sigue manejando, es decir, él como gerente consigue los procesos, estampa la firma de sus abogados y, luego, los entregaba a los profesionales del derecho, para que iniciar su gestión profesional y judicial.

En la audiencia de juicio, amplió su declaración, informado que, como gerente del consorcio de abogados para el cual, presta servicios profesionales la abogada Velásquez Parrado, se encarga de atender los clientes que llegan en búsqueda de contratar los servicios profesionales de esa firma. Reconoció la forma en que, se gestó la relación profesional entre el señor Echavarría y el bufe de abogados que gerencia; dijo que al conocer de primera mano la situación que plantean los clientes, por ello, conoce las “entrañas de los problemas”, y les hace saber la vocación de éxito que tiene la labor que desarrollaran los abogados de esa empresa; informa que, de acuerdo a la especialidad de los abogados del bufé, les asigna, como gerente de la empresa, le gestión que contrata.

Sandra Patricia Velásquez Parrado. En versión libre, respaldo el testimonio del gerente del Consorcio de Abogados para el cual, presta sus servicios

profesionales; reiteró que, en esa empresa, no se iniciaba ninguna gestión profesional, sino se allegaba el 'paz y salvo', que debería expedir el abogado que se relevaba; en cuanto al memorial poder allegado junto a la queja, sostuvo que, el señor Aguirre Castillo, fue quien estampó su firma digital en ese documento, cuyo objeto no era la de ejercer la representación judicial del señor Echavarría en el proceso penal, sino para presentar solicitud de sustitución de medida carcelaria por domiciliaria o brazalet electrónico. Pidió tener en cuenta que, la firma que obra en el poder fue puesta, de manera digital, por el señor Aguirre Castillo y, de esta situación, no fue informada, sino hasta que se presentó la queja disciplinaria.

En la ampliación de versión, dijo que, desde hace más de diez años, es contratista de la empresa que regenta el señor José Arturo Aguirre Castillo; agregó que, por la confianza existente con el gerente del bufé, le ha permitido de tiempo atrás emplear indistintamente su firma digital para los procesos en que se requiera de sus servicios profesionales; reiteró no conocer a la quejosa María Eidelvis Posada Londoño y mucho menos estar enterada de que fue designada por el colectivo de abogados como representante judicial del señor Elkin de Jesús Echavarría Echavarría, a quien tampoco conoce; asegura que en la actualidad presta sus servicios profesionales a la empresa que dirige el señor Aguirre Castillo, bajo las mismas condiciones; es decir, permitiendo que emplee su firma, para activar la representación judicial de los clientes que requieren de los servicios profesionales de ese bufet.

Documental.

1. Poder conferido por Elkin de Jesús Echavarría Echavarría a la profesional del derecho Sandra Patricia Velásquez Parrado – 29 de junio de 2022-. (F.037).

Va dirigido al Juzgado de garantías, de conocimiento y de ejecución de penas, suscrito por Elkin de Jesús Echavarría Echavarría, donde otorgó poder especial, amplio y suficiente, a la abogada Sandra Patricia Velásquez Parrado, para que en su nombre y representación adelante el proceso de sustitución de medida carcelaria por domiciliaria y/o con utilización de dispositivo electrónico, Se otorgaron las facultades del Art. 77 del C.G.P y las demás que llegaran a ser necesarias para la legal representación.

Este documento, en su parte final, cuenta con la firma del señor Elkin de Jesús

Echavarrria Echavarria y de la abogada Sandra Patricia Velásquez Parrado, con nota de presentación personal ante la Notaría Única del círculo de San José del Guaviare, el 29 de junio de 2022.

2. Copia digital del expediente radicado bajo el No. 2011-005503, remitido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en el cual se vigila la ejecución de la pena impuesta al señor Elkin de Jesús Echavarrría Echavarrría (A.D. No. 040)

Audiencia de Juzgamiento.

Una vez efectuado el control de legalidad a la actuación, se dio inicio a este acto procesal. De entrada, se le hizo saber a los intervinientes la infracción disciplinaria por la cual, se llamó a juicio disciplinario a la profesional del derecho Sandra Patricia Velásquez Parrado.

Alegaciones de Fondo

Sandra Patricia Velásquez Parrado. Inició su intervención, solicitando valorar con recto criterio el testimonio del señor José Arturo Aguirre Castillo, quien como representante legal del consorcio de abogados del cual, hace parte. Dice que, se ha desempeñado por más de dieciséis años como profesional del derecho, sin sanción alguna. Pidió tener en cuenta que, nunca se enteró que la contratación suscitada entre la esposa del señor Echavarrría Echavarrría con el consorcio referido y que, se enteró de la existencia del poder cuando se le aperturó el proceso disciplinario; agregó que, no litiga en el área penal, de lo cual es consciente el señor Aguirre Castillo; aseguró que, tampoco, recibió suma alguna por concepto de honorarios y tampoco le fueron facilitados documentos para desarrollar la defensa penal cuestionada por la Sala. En cuanto al patrocinio ilegal de la profesión, informó que no se ha prestado para que terceras personas, ejerzan la abogacía, amparados en quien si puede hacerlo. Pide que, una vez analizada su situación, se dicte sentencia absolutoria.

Ministerio Público. No se presentó, a pesar de ser convocado a la audiencia

de juzgamiento.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1123 de 2007 y la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia – y acto legislativo 02 de 2015 que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Seccionales de Disciplina Judicial.

Lo anterior en armonía con lo establecido en el artículo 114 numeral 2) de la Ley 270 de 1996, y lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007.

Marco Teórico.

Para resolver el problema jurídico planteado en esta sentencia el despacho acudirá a la normatividad Constitucional, Legal, Jurisprudencial y Doctrinal atinente a esta decisión, en especial para este asunto a lo interpretado del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

Problema Jurídico.

Determinará la Sala en la presente decisión si la profesional del derecho Sandra Patricia Velásquez Parrado, *patrocinó el ejercicio ilegal de la profesión*, afectando con ello, el deber señalado en el numeral **5)** del artículo **28** de la ley 1123 de 2007, incurriendo de esta manera en la conducta señalada en el numeral **6)** del artículo **30** de la Ley 1123 de 2007 –falta a la dignidad de la profesión.

Caso Concreto.

Elkin de Jesús Echavarría Echavarria, presentó queja disciplinaria en contra de la profesional del derecho Sandra Patricia Velásquez Parrado, aduciendo que: 1. contrató los servicios de la abogada a través de un bufete de abogados

representado por el señor José Arturo Aguirre Castillo, el cual tenía como objeto presentar solicitud de sustitución de medida carcelaria intramural por la de prisión domiciliaria y/o imposición de brazalete electrónico, firmando, para ello, poder y cancelando la suma de \$7.000.000 por concepto de honorarios, no obstante, no realizó ninguna gestión.

La cónyuge del señor Echavarría Echavarria - María Eidelvis Posada Londoño-, fue quien contrató los servicios del bufete de abogados, desconociendo que, quien fungía como gerente no era abogado; sin embargo, fue él quien realizó poder y plasmó la firma de la abogada Sandra Patricia Velásquez Parrado, bajo su consentimiento.

Cargo

Sandra Patricia Velásquez Parrado, fue convocada a juicio disciplinario por presuntamente quebrantar el deber descrito en el numeral **5)** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007 y con ello, haber desarrollado la conducta del numeral **6)** del artículo **30** de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad dolosa. Por patrocinar el ejercicio ilegal de la profesión.

Responsabilidad Material.

Lo constituye los siguientes elementos probatorios:

1. Poder conferido por Elkin de Jesús Echavarría Echavarría a la profesional del derecho Sandra Patricia Velásquez Parrado – 29 de junio de 2022-. (F.037).

Tal documento, va dirigido al Juzgado de garantías, de conocimiento y de ejecución de penas, suscrito por Elkin de Jesús Echavarría Echavarría, donde otorgó poder especial, amplio y suficiente, a la abogada Sandra Patricia Velásquez Parrado, para que en su nombre y representación adelante el proceso de sustitución de medida carcelaria por domiciliaria y/o con utilización de dispositivo electrónico, Se otorgaron las facultades del Art. 77 del C.G.P y las demás que llegaran a ser necesarias para la legal representación.

Este documento, en su parte final, cuenta con la firma del señor Elkin de Jesús Echavarrria Echavarria y de la abogada Sandra Patricia Velásquez Parrado, con nota de presentación personal ante la Notaría Única del círculo de San

José del Guaviare, el 29 de junio de 2022.

2. Copia digital del expediente radicado bajo el No. 2011-005503, remitido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en el cual se vigila la ejecución de la pena impuesta al señor Elkin de Jesús Echavarría Echavarría (A.D. No. 040)

Responsabilidad Funcional.

Este factor recogerá la valoración probatoria del expediente, de manera individual e integral, recogida.

Elkin de Jesús Echavarría Echavarría, informó que, fue condenado a setenta y dos meses de prisión como autor responsable del delito de homicidio simple en la modalidad de tentativa, descontando pena en establecimiento carcelario y penitenciario del Guamo – Tolima; dijo que, con la expectativa de alcanzar el beneficio de sustitución de la pena de prisión *intramural* por la *domiciliaria*, contrató los servicios profesionales con un consorcio de abogados, ubicado en la ciudad de Villavicencio Meta, representado por el señor José Arturo Aguirre Castillo, quien designó como apoderada para ejercer su representación a la abogada Sandra Patricia Velásquez Parrado.

En ampliación y ratificación de queja señaló que, su esposa -María Eidelvis Posada Londoño-, contrató los servicios profesionales de la abogada Sandra Patricia, por intermedio del gerente de un bufete - José Arturo Aguirre Castillo- ; quien se comprometió a que, por intermedio de uno de los abogados que prestan sus servicios a esa empresa, se solicitaría ante la autoridad judicial correspondiente sustituir en su favor la pena de *prisión intramural* por *domiciliaria*, pagando por concepto de honorarios la suma de \$7.000.000.00; manifestó que, quien recibió el dinero para la prestación de los servicios profesionales, fue el gerente de la empresa de abogados y no la abogada Sandra Patricia Velásquez Parrado -ver archivo digital anexo 1-.

La prueba documental que, hace parte del expediente disciplinario permite inferir que, los servicios profesionales de la abogada, fueron contratados por 'tercera persona' -José Arturo Aguirre Castillo-, gerente de una consorcio de abogados que prestan sus servicios profesionales en el departamento del Meta; sin embargo, como el mismo señor José Arturo Aguirre Castillo, lo

declaró en este suceso judicial, finiquitó el valor de los honorarios, confeccionó el poder que firmó el señor Elkin de Jesús Echavarría Echavarría, para lo cual, estampó en dicho documento la firma de la investigada.

Dicho proceder, como lo señalara la señora María Eidelvis Posada Londoño y su esposo, el interno Echavarría Echavarría, les generó confianza, pese a tener conocimiento que, la abogada designada por el bufete para ejercer la representación judicial del privado de la libertad era la aquí investigada; no obstante, se entendían con José Arturo Aguirre Castillo, para saber el resultado de la gestión.

La declaración de José Arturo Aguirre Castillo y la versión de la abogada Sandra Patricia Velásquez Parrado, permiten inferir sin duda alguna que, entre ambos mediaba una relación laboral; el primero -Aguirre Castillo- conseguía o era contactado por los posibles clientes, negociaba el pago de honorarios, elaboraba el poder, se encargaba de estudiar la situación planteada por el cliente; señalaba la dirección que se le daría al asunto; planteaba las posibilidades de éxito; indicaba los tiempos que se emplearían para desarrollar la actuación; finalmente, estampaba la firma del abogado que, se encargaría de adelantar la gestión profesional, siempre autorizado por el respectivo abogado.

Esta forma de trabajo, adujeron, llevaba bastantes años, y es completamente aceptada por los abogados adjuntos a la firma. Así como la permisión de utilizar la firma digital, fijar los honorarios, recibir la suma pactada para compartirlas con los profesionales del derecho a “destajo”, al momento que se consigue un proceso.

Ahora bien, la investigada confirmó en las intervenciones cumplidas en este proceso, el argumento señalado en precedencia; esto es, que el señor -Aguirre Castillo-, con su anuencia, utilizara su firma digital para que fuera plasmada en los diferentes poderes y demás casos que tenía la firma de abogados. Así mismo, indicó que, posterior a lo sucedido, dialogó con el gerente de la firma, pero, aun así, continuó trabajando con ellos y permitió seguir utilizado su firma para la consecución de las encomiendas profesionales.

En la relación contractual sostenida por la pareja Echavarría-Posada Londoño, con el buffet de abogados, se estableció probatoriamente en este asunto que, José Arturo Aguirre Castillo, se comprometió a tramitar la solicitud de sustitución de la prisión intramural carcelaria por la de prisión domiciliaria y/o utilización de brazalete electrónico, por lo que, realizó el correspondiente poder y fijó el pago de honorarios, cuando no se encontraba facultado para ello, por las razones expuestas en el párrafo que precede. Además de eso y, completamente reprochable, para el despacho, que el contratante (José Arturo Aguirre) utilizara, de forma indebida, la firma digital de la profesional del derecho para realizar el escrito que confería poder.

Resalta el despacho que, el señor Aguirre Castillo, no es profesional del derecho, pero si, se encargaba bajo el título de 'gerente' de la firma de abogados, en conseguir clientes que, luego son trasladados a, verdaderos profesionales del derecho, y dicha situación es aceptada y reconocida por todos ellos, según se afirmó. Lo que genera al despacho inconformidad, reproche y hasta desconcierto de, cómo es posible aceptar que sea un tercero, con desconocimiento de la ley, que haga una valoración de las actuaciones judiciales que deban realizar, así como tasar los honorarios que deben cancelarse y hasta dar consejo, opinión o recomendación sobre lo que se debe hacer ante los despacho judiciales, siendo que es función y obligación del abogado que recibe cada proceso, por su experticia, experiencia y conocimiento de las leyes que rigen el país, actuar conforme a la norma y, en defensa de los intereses de su prohijado.

Sandra Patricia Velásquez Parrado. En versión libre, respaldó el testimonio del gerente del Consorcio de Abogados para el cual, presta sus servicios profesionales; reiteró que, en esa empresa, no se iniciaba ninguna gestión profesional, sino se allegaba el 'paz y salvo', que debería expedir el abogado que se relevaba; en cuanto al memorial poder allegado junto a la queja, sostuvo que, el señor Aguirre Castillo, fue quien estampó su firma digital en ese documento, cuyo objeto era presentar solicitud de sustitución de medida carcelaria intramural por domiciliaria o brazalete electrónico. Pidió tener en cuenta que, la firma que obra en el poder fue puesta, de manera digital, por el

señor Aguirre Castillo y, de esta situación, no fue informada, sino hasta que se presentó la queja disciplinaria.

En el alegato final, solicitó valorar con recto criterio el testimonio del señor José Arturo Aguirre Castillo, quien como representante legal del consorcio de abogados del cual, hace parte, dejó en claro que ella es ajena a cualquier comportamiento contrario a derecho. Dijo que, se ha desempeñado por más de dieciséis años como profesional del derecho, sin sanción alguna. Pidió tener en cuenta que, nunca se enteró de la contratación de sus servicios por parte de la esposa del señor Echavarría Echavarría con el consorcio referido; agregó que, no litiga en el área penal, de lo cual es consciente el señor Aguirre Castillo; aseguró que, tampoco, recibió suma alguna por concepto de honorarios y tampoco le fueron facilitados documentos para desarrollar la defensa penal cuestionada por la Sala. En cuanto al patrocinio ilegal de la profesión, informó que no se ha prestado para que terceras personas, ejerzan la abogacía, amparados en quien si puede hacerlo. Pide que, una vez analizada su situación, se dicte sentencia absolutoria.

La profesional del derecho, sabía que, su firma digital, la empleaba su contratante -José Arturo Aguirre Castillo-, para diligenciar a su nombre actuaciones de orden judicial, como sucediera en este episodio judicial; por ello, ofreció la prestación de sus servicios profesionales, materializándose la oferta, con el poder que otorgara el señor Elkin de Jesús Echavarría Echavarría, documento el cual presentó en la Notaría Única del Sana José de Guaviare el 22 de junio de 2022 -anexo digital 003. Previo a gestarse la relación contractual, -Aguirre Castillo- como gerente del consorcio, fijó honorarios, confeccionó el poder, lo remitió a la esposa del quejoso y recibió en dos contados el pago convenido -siete millones de pesos-; además, dicho “tercero”, como si fuera el apoderado y a la sombra del nombre de la abogada Sandra Patricia Velásquez Parrado, informaba a la cliente, sobre la estrategia judicial que se emplearía para solicitar ante el Juez correspondiente, la sustitución de la ‘prisión intramural’ por la ‘prisión domiciliaria’, lo cual nunca ocurrió.

El planteamiento defensivo expuesto por la investigada, para derruir el alcance del pliego acusatorio, no es de recibo por la Sala; la costumbre de ‘facilitar’ su firma para que ‘tercera persona’, gestione actividades profesionales reservadas a los abogados titulados, es una práctica que,

permea las sanas costumbres que, debe observar quien ostenta la calidad de abogado.

El ejercicio ilegal de la profesión previsto el estatuto deontológico disciplinario, sanciona a los abogados que, permitan que personas sin idoneidad profesional, simulen ostentar tal calidad, ofrezcan sus servicios, exijan pagos de honorarios y litiguen; por ello, se ha señalado que el profesional del derecho que **patrocine** el ejercicio ilegal, atenta de manera deliberada contra la dignidad de la profesión, con las consecuencias de orden disciplinario que, impone la ley. No pueden concebirse la existencia ni el patrocinio de los prácticos del derecho, quienes, bajo la sombra del abogado titulado, prestan un flaco servicio a las personas que requieren asistencia jurídica, como sucediera en este evento.

Valoradas las pruebas que hacen parte de la investigación, no hay duda que, la profesional del derecho, sabiendo que su firma la empleaba de manera fraudulenta el señor José Arturo Aguirre Castillo, quien a la sazón, es el representante legal del consorcio de abogados para la cual, presta sus servicios como abogada externa; facilitó un indebido proceder de parte de éste para la consecución de una específica apariencia, al realizar y suscribir poder en nombre de la profesional del derecho y, engaño de parte de la abogada, al permitir y aceptar que una persona natural realizara estos actos, recibiendo incluso, dineros por concepto de honorarios, como lo señalara en versión libre; suma elevada -siete millones de pesos (\$7.000.000.00) que aún no tienen ninguna justificación, con el objeto que se le entregó, la cual fue analizada y evaluada por quien no llevaría el caso, aunque consentida hasta último momento.

Tal proceder de la abogada, sin duda alguna, la conllevó a activar el deber consagrado en el numeral **5)** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007, incursionando de esta manera en la conducta descrita en el numeral **6)** del artículo 37 de la misma ley, al **patrocinar** el ejercicio ilegal de la profesión de la abogacía; tal situación como lo pusiera de presente el quejoso y su cónyuge en las ocasiones en que intervinieron en el proceso, generó un notable perjuicio, por cuanto a pesar de cumplir con la carga que le correspondía - pago de honorarios y entrega de los documentos necesarios para iniciar la actuación profesional, fueron sometidos al engaño por parte del gerente del

consorcio, quien de manera por demás abusiva, se presentaba como abogado, amparado en el poder que de manera engañosa hizo firmar al señor Echavarría Echavarría.

Patrocinio ilegal de la profesión

El patrocinio es el convenio entre una persona física o jurídica y otra, con el fin de que éste, oferte el producto que desea promover el patrocinador, quien suele llamarse **patrocinante** y a la segunda **patrocinado**.

Para que el ejercicio de la profesión sea reputado como ilegal debe demostrarse que el patrocinado no se encuentra habilitado legalmente para ejercerla; por regla general pueden ejercer la profesión los abogados titulados e inscritos en el Registro Nacional de Abogados que cuenten con la tarjeta profesional de abogado, salvo las excepciones contempladas por la ley y que permiten el ejercicio de la abogacía cuando no se cumpla con alguno de estos requisitos, como sucede en el caso de aquellas personas que cuentan con licencia temporal o provisional.

Entonces, el patrocinio del ejercicio ilegal de la profesión de abogado puede presentarse cuando se acredite que el sujeto patrocinado no está habilitado legalmente para ejercerla, bien sea porque (i) no ostenta el título universitario requerido para prestar una asesoría o consultoría, (ii) porque no cuenta con la tarjeta profesional de abogado requerida para representar a una persona natural o jurídica en cualquier trámite que requiera un abogado (salvo las excepciones de ley) o (iii) porque pese a estar inscrito se halla inmerso en alguna de las incompatibilidades dispuestas en la ley, como aquellas señaladas en el artículo 29 de la Ley 1123 del 2007.

En otras palabras, el patrocinio del ejercicio ilegal de la profesión es una falta disciplinaria en la cual siempre se ven involucrados dos sujetos: Un abogado disciplinable, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 *ibídem*, es decir, titulado e inscrito o en ejercicio de una licencia provisional (que no temporal), que constituye el sujeto activo del tipo disciplinario, y otro sujeto, que puede o no ser disciplinable conforme al Código Disciplinario de los Abogados, y que se vale de la condición de abogado del sujeto activo de la

conducta para ejercer la profesión de abogado sin tener en el caso concreto las condiciones para hacerlo.

Dignidad de la profesión

El abogado debe en todo momento respetar la dignidad de la profesión; es el importante sitio en el que se encuentra la abogacía en la cúspide de la sociedad, constituyéndose en un importante instrumento de su desarrollo que facilita intercambios en su interior, moviendo las formas en las cuales se ancla la seguridad jurídica de los ciudadanos, por lo tanto, generando confianza para el correcto desempeño de la sociedad. Proceder de manera contraria, implica generar desconfianza hacia la importante labor social que cumplen los profesionales del derecho.

En conclusión, la valoración probatoria hecha de manera individual e integral que arrojó el expediente disciplinario muestra, con claridad y precisión que la profesional del derecho Sandra Patricia Velásquez Parrado, con su actuar, de manera deliberada patrocinó el ejercicio ilegal de la profesión.

La modalidad de esta conducta, es eminentemente **dolosa**, si se tiene que, por constituirse como un fraude a la ley, solamente puede ser calificado a título de dolo. En efecto, la realización de todo fraude implica un proceder de medio a fin, en el cual se introduce el factor engaño como medio para la consecución de una específica apariencia, engaño que fue realizado por el señor Aguirre Castillo, al realizar y suscribir poder en nombre de la profesional del derecho y, engaño de parte de la abogada, al permitir y aceptar que una persona natural realizara estos actos, recibiendo incluso, dineros por concepto de honorarios.

Requisitos para Sancionar.

Al tenor de lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba suficiente y racional para lograr probar los hechos que se investigan.

De la Tipicidad.

La tipicidad de la conducta objeto de reproche disciplinario es corolario del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador del Estado. El mismo establece la necesidad de fijar de antemano y de forma clara y expresa, las conductas susceptibles de reproche judicial y las consecuencias negativas que generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer sus facultades punitivas. Y que los ciudadanos tengan certeza de los comportamientos exigibles a los abogados en el ejercicio de su profesión.

Ahora bien, la falta endilgada a la abogada Velásquez Parrado, está consagrada en el numeral **5)** del artículo **30** de la Ley 1123 de 2007 y el deber exigible se encuentra en el numeral **5) del** artículo **28** de la Ley 1123 de 2007.

En ese orden de ideas, la prueba documental y testimonial que hace parte del expediente, demuestran el desarrollo de la conducta enjuiciada; compromete la responsabilidad de la disciplinable y permite encontrar su incursión en la falta contra la *dignidad de la profesión* reprochada como abogada de Elkin de Jesús Echavarría Echavarria.

En otras palabras, la falta atribuida a la abogada Velásquez Parrado, cumple con el requisito de **tipicidad**, toda vez que responden a lo ordenado en la Ley 1123 de 2007. Garantía que exige del juez disciplinario, reprochar únicamente las conductas que son consideradas como relevantes por el legislador.

Antijuridicidad.

En relación con el concepto de antijuridicidad, existe un considerable consenso de que la contrariedad de un comportamiento en un régimen disciplinario descansa en el respectivo desvalor de acción o de conducta. En tal modo, no es indispensable que exista una materialización, consecuencia, daño, resultados, lesión perjuicio o sus demás similares pues basta que el sujeto actúe en contra del deber profesional que lo conmina a enderezar su conducta

por el camino ético, es decir, acorde al catálogo de obligaciones legalmente exigibles en el ejercicio profesional.

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, para que una conducta típica merezca reproche, es preciso que esta vulnere sin justa causa alguno de los deberes funcionales de los abogados:

*“Artículo 4º. **Antijuridicidad.** Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.*

El deber de la profesional aquí investigada, eran conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión, el cual, pasó por alto la disciplinable Sandra Patricia, como quedara probado y contextualizado a lo largo de esta providencia. En consecuencia, el despacho encuentra demostrado el injustificado incumplimiento por parte de la abogada Velásquez Parrado, del deber antes señalado y consagrados en el Estatuto Deontológico del Abogado.

La prueba estudiada es suficiente e idónea para establecer la responsabilidad disciplinaria, en un alto grado de probabilidad de la verdad que constituyó la situación fáctica investigada. Investigación integral que se hizo en donde se estudió el diferente material probatorio arrimado al proceso disciplinario.

Culpabilidad.

En el derecho disciplinario se encuentra proscrita cualquier forma de responsabilidad objetiva. Ello implica que la imposición de una sanción de esta naturaleza siempre supone la evidencia de un actuar culposos o doloso por parte del investigado.

Ahora bien, la circunstancia de que las conductas que vulneran el régimen jurídico merezcan sanción sólo cuando se realizan de manera culposa o dolosa no significa que todas las infracciones admitan ser ejecutadas en ambas modalidades de conducta. La determinación de si un comportamiento

puede ser ejecutado a título de dolo o culpa depende de la naturaleza misma del comportamiento.

La imposición de una sanción, de esta naturaleza presupone la evidencia de un actuar doloso. Para el suceso judicial en estudio, resulta claro el comportamiento **doloso** observado por la profesional del derecho, con relación a la falta señalada en el numeral **6)** del artículo **30** de la Ley 1123 de 2007, por cuanto de manera autónoma y voluntaria, era consciente de su conducta contraria a la ética, pues tenía plena conciencia y voluntad de que su actuación no se ajustaba a derecho, confluendo en su actuar en una conducta contraria a la *dignidad profesional* de forma **dolosa**, pues es evidente el ánimo antijurídico con el que actuó la abogada Sandra Patricia, donde era conocedora que su actuación era contraria a derecho y no obstante ello, persistió y persiste en patrocinar el ejercicio ilegal de la profesión.

La responsabilidad que le atribuye la Sala por la comisión de la falta contra la ***dignidad de la profesión***, se hace a título de **dolo**, al evidenciar el despacho que, era conocedor del deber de conservar y defender el decoro profesional, lo cual, no hizo, siendo consciente de la responsabilidad de hacerlo, violando con ello el deber de atentar contra la dignidad profesional.

Sanción.

En responsabilidad disciplinaria se incurre cuando se comete una conducta, activa u omisiva, contemplada en la ley como falta, contrariándose así el debido ejercicio profesional, cuya consecuencia natural es la imposición de una sanción, y en este punto, ha de recordarse el contenido del artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, que dispone que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en la Ley, será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión; para efectos de graduar la pena a imponer se analizarán los criterios de graduación particulares establecidos en el Código, y primeramente los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Es así, como el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, determina que las sanciones disciplinarias se aplicarán dentro de los límites señalados por la ley, teniendo en

cuenta los criterios generales de trascendencia social de la conducta, su modalidad, el perjuicio causado y las modalidades y circunstancias de la falta y los motivos determinantes del comportamiento, que de manera conjunta deben valorarse con la concurrencia de criterios de atenuación o de agravación. Esto, teniendo en cuenta que el ejercicio de la abogacía requiere ser controlado con la finalidad de lograr la efectividad de los derechos y principios consagrados en la Constitución, con mayor razón cuando los profesionales del derecho deben dar ejemplo de moralidad y lealtad en sus diversas actuaciones. De acuerdo con la norma en cita, debemos tener en cuenta los siguientes aspectos:

La trascendencia social de la conducta: Conducta como la investigada tiene una trascendencia social que el despacho no puede desconocer; se trata de una falta contra la *dignidad de la profesión*. Este tipo de conductas son las que afectan de manera grave la imagen de la profesión entre el conglomerado social y es procedente sancionarlas de manera ejemplar, dada la connotación que reviste el comportamiento demostrado por la abogada en el ejercicio profesional.

La modalidad de la conducta. La falta descrita en el numeral 6º del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, es de comisión **dolosa** y por consiguiente al tenerse conocimiento por parte de la disciplinada del actuar antijurídico y contrario a derecho se demuestra la voluntad de transgredir el ordenamiento, por lo que este tipo de conductas deben sancionarse atendiendo los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

El perjuicio causado. En el caso objeto de estudio es evidente el perjuicio causado a la imagen de la profesión de abogado y por supuesto al cliente, quien, en diversas oportunidades, deseó conocer al profesional del derecho que, se encargaría de ejercer ante la autoridad correspondiente, su representación judicial, siendo engañado por la persona que, escudado en tarjeta profesional de la investigada, manejaba a su antojo la gestión profesional que, de buena fe, se le encomendó.

Las modalidades y circunstancias de las faltas. Es evidente que la profesional del derecho Velásquez Parrado, tenía conocimiento de su proceder irregular, por cuanto sabía que, su rúbrica la manejaba “tercera persona” quien contrataba, recibía dineros, confeccionaba poderes y direccionaba las tareas que debía cumplir precisamente quien ostenta la calidad de abogada y no obstante,

tal situación, no hizo nada por cesar esa práctica, la cual, aún emplean en el consorcio de abogado al cual pertenece desde hace más de diez años.

Motivos determinantes del comportamiento. La disciplinable, no se apersonó de la defensa de los intereses del señor Echavarría Echavarría, dejó que la misma, la direccionara en su nombre el señor José Arturo Aguirre Castillo -Representante Legal- del bufete de abogado, quien como el mismo lo indicara en la declaración rendida en el proceso, no es abogado y por lo tanto, se considera un práctico del derecho; sin embargo, ejerce la profesión a la sobra de quien si ostenta la calidad de abogada, esto es Sandra Patricia Velásquez Parrado.

La profesional del derecho, atentó, de manera deliberada contra el deber de conservar y defender la dignidad de la profesión, por cuanto en su condición de apoderada del quejoso, permitió que ‘tercera persona’, a su nombre manejara las riendas de la gestión profesional que mediante poder Notariado se le recomendó, dejando a la deriva los intereses de quien confió en ellas, causando perjuicios a su cliente quien, por el contrario, canceló de manera oportuna la suma convenida por concepto de honorarios a efecto procediera de conformidad y no lo hizo.

Entonces, se ha de imponer como sanción a la profesional del derecho Velásquez Parrado, por el desconocimiento del **deber** impuesto en el numerales **5)** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007, lo que la conllevó a desarrollar la falta descritas en el numeral **6)** del artículo **30** de la Ley 1123 de 2007, la sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio profesional por el término de **SEIS (6) MESES**.

Criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción.

Atendiendo el principio de **necesidad**, esto es que dicha sanción debe cumplir con la finalidad de prevención particular, puesto que debe servir para que los profesionales del derecho se abstengan de incurrir en cualquiera de las conductas disciplinarias de que habla la ley 1123 de 2007, inobservando los deberes que les impone el ejercicio de la profesión.

Así como, que debe cumplir con el principio de **proporcionalidad**, esto es que corresponda con la gravedad del comportamiento reprimido; lo que en este caso se evidencia en las circunstancias que rodearon los hechos que se le sancionan, la trascendencia social de la conducta pues como se dijo, tales conductas desprestigian la profesión; pues es claro que como abogado que representa intereses ajenos y comprometido con una representación judicial, está obligado a realizar en su oportunidad las actividades confiadas por sus clientes.

La sanción que se impondrá al profesional del derecho cumple también con el principio de **razonabilidad** entendido como la *idoneidad o adecuación* al fin de la pena, justifica la sanción disciplinaria impuesta a la abogada Sandra Patricia Velásquez Parrado, que hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad.

La sanción infligida, se adopta teniendo en cuenta que la aceptación de un encargo profesional, impone al abogado, realizar en su oportunidad una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión, cobra vigencia a partir de ese momento el **deber** de conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión de la abogacía deber que envuelve la obligación de actuar suma cautela en el despliegue profesional, lo que, en este caso, aparece inobservado por la abogada.

Concluye el despacho que el abogado es disciplinariamente responsable de la falta atribuida contra la *dignidad de la profesión*, toda vez que, concurren los elementos objetivo y subjetivo, por encontrarse demostrada la existencia material de la conductas, como quiera que atentó contra los postulados del decoro profesional que debe observar todo abogado en el desarrollo de la profesión, sin existir elementos de juicio que justifiquen su comportamiento, conforme con las consideraciones precedentes.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** disciplinariamente responsable a la abogada **SANDRA PATRICIA VELASQUEZ PARRADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.333.646** y Tarjeta Profesional No. **173791** de la falta descrita en el numeral **6)** del artículo **30** de la Ley 1123 de 2007. Falta consumada a título de **DOLO**.

SEGUNDO. **IMPONER** como sanción a la abogada **SANDRA PATRICIA VELASQUEZ PARRADO**, la sanción de **SUSPENSIÓN** de **SEIS (6) MESES** en el ejercicio profesional.

TERCERO. **ANÓTESE** la sanción en el Registro Nacional de Abogados, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

CUARTO. **CONSÚLTESE** esta decisión en caso de no ser impugnada para ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN
Magistrada

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

July Paola Acuña Rincon
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873d6ffa9050bf76d07893c81a525bbd3ee1e558de1afa8459d83988c2a1efdd**

Documento generado en 26/09/2024 03:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>